

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCIPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevan á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—uera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia se trasladaron ayer tarde desde Avila á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud habiendo sido victoreados con el mayor entusiasmo á la salida de aquella capital, por el inmenso gentío que llenaba las calles de la carrera é inmediaciones de la estacion de la vía férrea.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares, espedido por S. M. en 30 de julio próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1866.—El Subsecretario interino, Juan del Rio.—Señor.....

Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de agosto de 1866.

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se apliarán las leyes de 30 de enero de 1856, 2 de noviembre de 1859, 29 de noviembre de

1859, y el art. 6.º de la de 8 de julio de 1860.

Art. 3.º El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.º El ingreso en la clase de Cadetes en los Colegios y Escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.º Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, y para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.º Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafon ó por ascenso del que lo servia. Los Gefes y Oficiales de las clases en que haya escedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Peninsula y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.º Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provision del de la Peninsula.

Art. 9.º Cuando haya escedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de Subteniente ó Alférez de las armas de infantería y caballería serán cubiertas por los Cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun reglamento y por los sargento primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la

proporcion de dos vacantes á los primeros y na á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo lo pases de unas armas é institutos á otros fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporcion siguiente:

Primero. En el Real cuerpo de Guardias Alabarderos se cubrirán por Comandantes del ejército que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alféreces y la mitad de las de Tenientes y Capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de Guardia civil y Carabineros se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de Subteniente ó Alférez, de Teniente, de Capitán y de Teniente Coronel.

En Estados Mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En Administracion militar la quinta parte de los Oficiales terceros por Alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporcion los Comisarios de segunda clase por Comandantes ó Capitanes.

Segundo. Para las vacantes de Reales Guardias Alabarderos y Administracion militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean mas idóneos.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas entrarán los que marca el art. 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Para los cuerpos de Guardia civil y Carabineros se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

- 16 á infantería.
- 4 á caballería.
- 2 á artillería.
- 1 á ingenieros.

2 á alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la Guardia civil en los empleos de Alférez, Teniente y Capitan; pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafon de caballería y correspondan á la provision del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados se nombrará á los mas antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlos y estén declarados aptos para el ascenso, no escediendo los de la clase de subalternos de la edad de 55 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará al ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 14. Los Directores propondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso, segun lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutará la antigüedad del día despues en que resultó la vacante, la que se hará constar en el Real despacho y el ascenso, se publicará en la Gaceta oficial del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Peninsula, en el preciso término de 20 dias desde que se le comunicó la orden y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado, por lo menos, 12 revistas de presente. Se exceptúan los Ayudantes de Campo de los Capitanes Generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya escedentes en la clase á que asciende y cuando existan

an estos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusion de los que se hallen en situación de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocación por el turno señalado para la amortización de los escedentes á los mas antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocación del que le correspondía por antigüedad, y en estos casos los Directores espondrán las razones que justifique la postergación. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de Reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado, que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado se le espedirá el retiro ó licencia absoluta según sus años de servicio. Para mando de regimiento y Gefes principales de los cuerpos quedará libre la elección del Director para proponer á los que creyera mas aptos entre los que se hallen en situación de reemplazo.

Art. 17. Existiendo Gefes en las armas de infantería y caballería en la situación de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligación de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los Gefes y Oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos espresados á una rigurosa revista de inspección para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta según les correspondiera por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instrucción y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun Gefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20, siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligación, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará espediente gubernativo que pasará al Consejo de Estado para que este alto Cuerpo informe si procede su inmediata espulsión del ejército ó la corrección que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificación de Gefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Gefes de los Cuerpos estampará sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente y en el mes de diciembre á sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la concepción de los Gefes y Oficiales en sus hojas de servicio serán: *Valor distinguido* al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por mérito contradictorio; *Acreditado* al que ha encontrado en acción de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone*, al que no haya tenido ocasión de probarlo: *Aplicación, Capacidad y Puntualidad en el servicio*, mucha; buena y poca; *Conducta*, buena y mediana; *Instrucción*, sobresaliente, mucha y poca.

Los Coroneles y primeros Gefes de los cuerpos usarán de los que crean mas adecuados á las condiciones de cada interesado, con arreglo á lo que les dice su conciencia y criterio; en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno por conducto de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificación que le merezcan los Gefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de concepción y la de los que deben continuar en la de postergación, acompañando los espedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los Directores al Ministerio para su aprobación, debiendo oírse al Consejo de Estado en casos de postergación.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobación la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas, estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso, sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta transcurrido el año y tenga lugar una nueva clasificación. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diere motivo fundado algun Gefe ú Oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el Director al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolución definitiva; en caso de que esta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondía.

Art. 27. Recibidas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que

los que tengan que hacer alguna reclamación la promuevan con arreglo á Ordenanzas y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

Ascensos en campaña.

Art. 28. En tiempo de Guerra los Generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando según la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligación, pues que este no bastaría sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el artículo 28, se reservará para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los escedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo todas las vacantes en los que estén de guarnición.

Art. 32. Acordado á propuesta del General en jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los Gefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á recomendar al General en jefe los Gefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, espresando el mérito especial que hayan contraído, y la relación la publicarán por orden general á las fuerzas de su mando respectivas, en el mismo dia que la elevan á la Superioridad.

Art. 34. Los cuerpos de Estado Mayor de ejército, artillería é ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32, y por orden especial se determinarán las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, despues de trascurridos tres meses de la acción ó hecho de armas en que se funda la petición.

Art. 36. Los Gefes y Oficiales que estén en posesión de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutaban; y si se hallan en posesión de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este reglamento.—Aprobado por S. M.—Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente sobre suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputación provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un espediente informativo acerca de la imposición y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputación provincial no pudo tomarlo, según lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de setiembre de 1865; y en Real orden de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Sección; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de julio de este año con otra Real orden de 26 de junio anterior.

Para comprender que la resolución del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comisión de Hacienda de la Diputación provincial, aceptado por esta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.º y 3.º del artículo 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que esta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa mas que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que estos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende cómo, despues de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 23 de setiembre de 1865 declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los

comprendidos en la misma; prescripción que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Sección que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial que da motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera titula *Fortuna de Zamora* representada por el Licenciado don Miguel de Iturralde, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado; sobre que se admita á la espresada sociedad la apelación interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Almería de 28 de octubre de 1865, que confirmó la declaración gubernativa de caducidad de la mina *El por sí acaso*:

Visto el escrito de la sociedad minera titulada *Fortuna de Zamora*, de 14 de marzo último, en el que pide se le admita por el Consejo de Estado la apelación que interpone de la sentencia dictada por el provincial de Almería en 28 de octubre anterior, ó que se mande al segundo la admita dentro de los 10 días siguientes al en que se hiciese saber la providencia que así lo ordene, fundando la primera pretension en que el párrafo tercero del artículo 68 de la ley de minas dice que del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal en que se opone á una y otra pretension:

Vista la certificación del Secretario accidental de dicho Consejo provincial, en la que aparece que la sentencia por el mismo pronunciada se notificó á los interesados el día 30 del espresado mes de octubre:

Vista la ley de minas de 6 de julio de 1859 en sus artículos 68 y 88:

Visto el art. 83 del reglamento dictado para su ejecución, que literalmente dice: «Contra las providencias declarando la caducidad, se interpondrá el recurso ó apelación ante el Consejo provincial en el término de 30 días, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma:»

Considerando que notificada la sentencia del Consejo provincial á la sociedad reclamante en 30 de octubre de 1865, no apeló ni presentó recurso alguno en los 30 días siguientes que la ley señala para ello;

Considerando que aun admitida la inteligencia que dicha sociedad atribuye al párrafo tercero del art. 68, tampoco se interpuso la apelación en el Consejo de Estado dentro del plazo señalado, pues no se hizo hasta el 14 de marzo último, ó lo que es lo mismo, tres meses y medio despues de trascurrido el término legal:

Considerando además que dicha inteligencia es inadmisibile, por que la locucion del párrafo tercero art. 68 de la ley de minas, en que se dice que «podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado,» debe entenderse, y se ha entendido constantemente en el sentido de que la apelación se interponga en el Consejo provincial para que de ella conozca el de Estado:»

Considerando que esta inteligencia, á parte de ser conforme á las leyes de procedimientos que hoy rigen en todas las jurisdicciones, inclusa la contencioso-administrativa, segun las cuales la apelación se interpone ante el Tribunal de quien se apela está esplicitamente consignada en el párrafo tercero del artículo 83 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Francisco Luxán, don José Antonio de Olaneta, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarri, don Pablo Gimenez de Palacio, don Manuel María Uhagon y don José Gener.

Vengo en desestimar el recurso de la sociedad *Fortuna de Zamora* de 14 de marzo último.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Beneficencia.—Negociado 2.º

Este Gobierno de provincia ha procurado, por todos los medios que tiene á su alcance, notificar á los que resultaron agraciados en la distribución de los donativos de la última epidemia, el socorro que les correspondió, del cual se encuentran en posesion, escepto algunos que no se han presentado á perci-

birlo, á pesar de las gestiones practicadas al efecto.

En esta atención, he creído oportuno hacer el llamamiento por medio de los periódicos oficiales á las personas que á continuacion se espresan, á fin de que en el término de quince días, contado desde su insercion en la *Gaceta*, se presenten por sí ó apoderado en debida forma, á percibir lo que les ha correspondido: trascurrido este término, les pararia el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Relacion á que alude el edicto.

Nicolasa Alejandra Mendieta, Jardines, 12, principal.

Venancia Solano, Angosta de Peligros, 10, buhardilla.

Donato Noriega, Regueros, 4.

Elisa Vazquez, Pelayo, 29, tienda.

Mercedes Almenazay, Aduana, 27, segundo derecha.

Rosalía Mangas, Fuencarral, 54, principal.

Agustín Ruiz (Vallehermoso), Fernando el Católico, 1, segundo.

Laura Vazquez, Lemus, cuarto 5.º

Lorenzo Pastrana, Conde-Duque, 4, principal interior.

Josefa Aguilera, Paseo de Luchana, 1, principal.

Juana Ardura, Toledo, 94, segundo.

Josefa Eliza, Estudios, 4, buhardilla.

Josefa Espin, tejero de Mata-pobres, afueras al Sur.

Ramon y María Pastor, Cerro de las Peñuelas, 16, corredor.

María Lopez, camino bajo de San Isidro, 4, bajo.

Alfonso Diaz del Moral, carretera de Valencia, antes de llegar al puente de Vallecas.

Teresa Tena, San Cosme, 9, bajo.

Juana Pastor y Sanchez, Cruz, 30, principal.

Juan de Dios de la Rubia, Rodas, 8, segundo.

Juana Martinez Santos, 4, principal.

Antonio Ortiz, Irlandeses.

Irene Pina, Toledo, 18, bajo.

Vicenta Herreros, Toledo, 105, tercero interior.

Alejandra Faraldo, Tabernillas, 21, segundo.

María Garcia y Gonzalez, Mediodía Grande, 7, principal interior.

Leon Isabel Rodelgo, Toledo, 84, principal.

María Vela Merino, Ancha de San Bernardo, 64, principal.

Hacienda.

La Direccion general del Tesoro público en 21 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Organizada la fabricacion de moneda de bronce conforme á la ley de 26 de junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general de mi cargo ha acordado prevenir á V. E. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y cajas públicas de esta provincia, como tambien por los particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley establece. Para hacer mas general el conocimiento de las nuevas monedas, será oportuno que V. E., además de las órdenes que directamente comunique á los diferentes agentes de la

Administracion, publique los oportunos edictos y avisos, cuidando de espresar:

1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real), dos y medio céntimos de escudo (cuartillo de real), un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real).

2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pie del reverso, y

3.º Que en el anverso se encuentra el Real busto y en el reverso las armas reales, con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 25 de setiembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Las Direcciones Generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, en 11 del corriente me dicen lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 que en 30 de junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las tesorerías de provincia, en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion; y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido Su Magestad disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública: *Primero*. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de junio último de los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 se centralicen en la Tesorería central, en donde existen todos los comprobantes. *Segundo*. Que para reclamar el pago deben los interesados presentar á reconocimiento en dicha Tesorería central con doble factura los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, previa la oportuna comprobacion, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquellos. *Tercero*. Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes, se realice su pago con aplicacion al artículo 1.º, cap. 3.º del presupuesto extraordinario de gastos vigente. *Cuarto*. Que las precedentes disposiciones se in-

seren en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público. De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

»Lo que trasladan á V. S. para conocimiento de esas oficinas y á fin de que conforme á lo prevenido en la precedente disposición, se dé á la misma la conveniente publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 25 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 902.

El día 14 del corriente desapareció de casa de sus padres, que viven calle de Calatrava, número 22, en esta corte, Indalecio García Melero, de 12 años de edad, estatura tres pies y medio, cara redonda, nariz regular, boca grande, un poco abultados los labios, color moreno, pantalón color de ceniza claro, blusa azul, gorra de paño y botinas de becerro.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero del espresado joven.

Madrid 24 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los señores don Angel Coronado y Lopez y don Juan Landa, se les invita por el presente, para que en el término mas breve se personen en el Negociado de Hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 9, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 20 de setiembre de 1866.—P. A., Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones para subastar por tercera vez el taller de tejidos del presidio de Toledo, por no haber habido licitadores en las dos anteriores.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de tejidos del presidio de Toledo, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Gobernador, asistido de un Oficial del Gobierno, el día 28 del actual, á las doce de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 reales.

3.ª El tipo para la licitación será el de 200 milésimas de escudo por oficial primero; 150 por oficial segundo, y 100 por aprendiz encarretador.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aproba-

do en..... de, me obligo á tomar en arriendo el taller de tejidos del presidio de Toledo, á razon de milésimas por oficial primero; por segundo, y por aprendiz encarretador.»

No podrán ofrecerse fracciones de milésimas.

En vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador, y se distinguirá con un lema: dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la hora, el Gobernador hará leer las proposiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas como fuesen los pliegos presentados, y sorteándolas se las pondrá á cada uno el número que le corresponda. Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeracion que hubiesen obtenido en el sorteo.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. En seguida adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la proposicion favorecida quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales.

12. El depósito de 400 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescriba en el contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura é impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comuniqué la Real orden de aprobacion.

Toledo 15 de setiembre de 1866.—José Francés de Alaiza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Edicto.—En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte y Escribanía de don Tomás Bande, ha seguido autos don José Abascal con don Manuel Rubio y don Saturnino Navarro de Vicente sobre tercería de dominio á una octava parte de las Sociedades Agricultura Española y Compañía general de Bancos Agrícolas que Navarro Vicente habia vendido al demandante, los cuales fueron terminados por real sentencia de S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial fecha 17 de junio de 1865, absolviendo al don Manuel Rubio y don Saturnino Navarro de Vicente de la espresada demanda, condenando en costas al don José Abascal. En ejecucion de dicha sentencia se dictaron providencias en 27 de diciembre y 7 de junio últimos mandando se requiriese al don José Abascal para que en el acto satisficiera la cantidad de 6555 rs., importe de la tasacion de las costas en que estaba condenado en los referidos autos, con mas 242 rs. de aumento á la tasacion y las posteriores, y no verificándolo se procediese al embargo de bienes, cuyo requerimiento á causa de ignorarse el paradero del don José Abascal se ha hecho el día 17 del corriente mes al señor teniente Alcalde del distrito de Buenavista de esta corte por haber tenido el señor Abascal su último domicilio en la calle de Jardines, núm. 15 cuarto segundo de la derecha, no habiendo realizado el pago por no tener fondos del deudor, cuyo requerimiento en conformidad á lo dispuesto en el art. 955, número 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil se publica por medio del presente edicto en la *Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 20 de setiembre de 1866.—Tomás Bande.—771.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En providencia dictada por el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el infrascrito, como encargado de la escribanía actuaria de don Francisco de Lanzas, durante su ausencia, en autos ejecutivos que sigue don Manuel Fernandez con don Zenon Laforga, sobre pago de reales, se manda sacar á pública subasta varios enseres y muebles tasados en 55.506 rs., para la cual se ha señalado el día 3 de octubre entrante, en el espresado Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo; advirtiéndose que los efectos se hallan depositados en la del Caballero de Gracia, núm. 50 y 52, cuartos bajos y entresuelo, á donde pueden reconocerlos los que quieran mostrarse parte en dicha subasta.

Madrid 22 de setiembre de 1866.—El Escribano, Lope Montalvo.—772.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Con la competente autorizacion se

subasta en esta villa el aprovechamiento del esparto que contienen los cerros de propios de la misma, bajo el tipo de 35 escudos, en que ha sido nuevamente tasado.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial, á las doce de su mañana, el día 1.º de octubre hallándose de manifiesto en el pliego de condiciones en el acto de la subasta.

Valverde 23 de setiembre de 1866.—Por el señor Alcalde constitucional, que no sabe firmar, el Regidor primero, Francisco Muñoz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por 3.ª y última vez al pago de los dividendos que adeuda á esta sociedad, por las dos acciones que posee en ella, á doña Ifiginia de Coste, para que en el término de 15 dias, se sirva satisfacer su importe en la Tesorería de la Sociedad.

En la inteligencia que si no lo efectúa se amortizarán las acciones con arreglo á la ley.

Madrid 24 de setiembre de 1866.—El Secretario, F. Regal.—769.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por 3.ª y última vez mediante este anuncio y del oficio pasado á domicilio á los señores accionistas deudores de dividendos hasta el de julio último, para que en el término de quince dias desde hoy, hagan el pago al Tesorero don Vicente Joaquin Pascual, en su habitacion calle Ancha de San Bernardo, núm. 5, cuarto bajo, de ocho á doce del día, pues de no hacerlo así, se obrará segun dispone la citada ley.

Excmo. Sr. Conde de Parsent, por 16 acciones, 6240 rs.

Don Manuel Paz y Bienvenegas, sus herederos ó testamentarios, por media accion, 90 rs.

Madrid 24 de setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Pedro Leirado.—770.

ARRIENDO DE FINCAS.

En pública, doble y estrajudicial subasta se arriendan una huerta y varias tierras de riego y de secano en la vega de Madrid, y de Valdemera, término de Velilla de San Antonio: de las condiciones y demás pormenores informarán en Madrid, en la calle de Atocha, núm. 113, y en Velilla en la casa titulada Grande. La subasta tendrá lugar en ambos puntos el domingo 30 del actual, á las nueve de la mañana; en la inteligencia que el dueño de las fincas se reserva el derecho de aprobar la proposicion que crea mas ventajosa.—768.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID.—1866.